

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** Rodrigo Segundo Negrette Herazo  
**Radicado:** 11001-31-10-007-2018-00721-02  
**7809**

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a decidir lo que sea del caso en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- El conocimiento del proceso de sucesión del causante RODRIGO SEGUNDO NEGRETTE HERAZO le correspondió, por reparto, al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá; despacho que lo declaró abierto y radicado mediante proveído de 26 de junio de 2018 por solicitud de ROSALBA PEREIRA CHAVES, JAIRO ANDRÉS, ÁLVARO JAVIER, YULIETH PAOLA, MARÍA YURANIS NEGRETTE PEREIRA y la menor MARÍA ALEJANDRA NEGRETTE FIGUEREDO, quienes fueron reconocidos en el proceso en calidad de cónyuge sobreviviente e hijos del causante, respectivamente.

2.- Mediante escritos radicados el 23 de septiembre de 2019 en la Secretaría del Juzgado, el apoderado judicial de la cónyuge y los herederos reconocidos solicitó la suspensión de la audiencia de inventarios programada para el 26 de septiembre de 2019, con la finalidad de que previamente se ordene la notificación de ROSA STELLA GARZÓN ROMERO, quien, según afirma el abogado, pero sin acreditarlo en debida forma, manifiesta es la compañera permanente del causante RODRIGO SEGUNDO NEGRETTE HERAZO, y solicitó, además, una copia del audio de la audiencia celebrada el 1º de abril de 2019.

3.- Por providencia de fecha primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado del conocimiento resolvió la petición en los siguientes

términos: *"Respecto de la petición de suspensión de la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P., deberá aportarse copia de la sentencia o escritura pública mediante la cual se reconoció la unión marital de hecho entre la señora ROSA STELLA GARZÓN ROMERO y el aquí causante.*

*"De otro lado y respecto de la solicitud que antecede, se le advierte al peticionario que no hay constancia de audio de la audiencia celebrada el 1 de abril del cursante año, toda vez que los apoderados solicitaron la suspensión de la misma de mutuo acuerdo, tal y como se dejó constancia al respecto."*

4.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la cónyuge y los herederos reconocidos interpuso los recursos de reposición y apelación; y, ante el fracaso del primero, el *a quo* concedió el segundo, recurso que procede el despacho a estudiar su procedibilidad.

### **CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se llega a la conclusión de que el auto impugnado de primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad, no es susceptible del recurso de apelación interpuesto y fue indebidamente concedido por el *a quo*.

Lo anterior, porque en materia de apelaciones rige el principio de la taxatividad o especificidad, es decir, que únicamente hay lugar a la concesión y decisión del recurso de apelación que se interponga, frente a aquellas providencias que hayan sido expresamente enlistadas como susceptibles de este medio de alzada, porque, la mención del legislador tiene carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida, tal como lo ha sostenido de vieja data la Corte Suprema de Justicia cuando, entre otras, en providencia del 24 de Junio de 1988, con ponencia del doctor PEDRO LAFONT PIANETTA señaló: *"... tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley"*

En el caso que nos ocupa, se pretende, por vía de apelación, la revocatoria del auto de primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el que el juzgado del conocimiento resolvió: *"Respecto de la petición de suspensión de la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P., deberá aportarse copia de la sentencia o escritura pública mediante la cual se reconoció la unión marital de hecho entre la señora ROSA STELLA GARZÓN ROMERO y el aquí causante.*

*"De otro lado y respecto de la solicitud que antecede, se le advierte al*

*petionario que no hay constancia de audio de la audiencia celebrada el 1 de abril del cursante año, toda vez que los apoderados solicitaron la suspensión de la misma de mutuo acuerdo, tal y como se dejó constancia al respecto."*

Cabe precisar que, como el legislador no previó que la orden impartida por el juez para que los interesados acrediten al proceso la calidad de compañera permanente en relación con ROSA STELLA GARZÓN ROMERO, a efectos de proceder a requerirla para que manifiesta si opta por gananciales maritales o, la providencia que resuelve sobre una solicitud de copias, sean susceptibles de impugnar mediante el recurso de apelación, no era procedente que el *a quo* hubiese concedido el recurso de apelación, pues fuera de que no precisó el fundamento jurídico de dicha decisión, es claro que no existe norma expresa en la parte general ni la especial del Código General del Proceso que consagre la apelabilidad de dichas determinaciones -consúltese los artículos 321, 114, 291, 292, 492 y 501 del C.G.P.-.

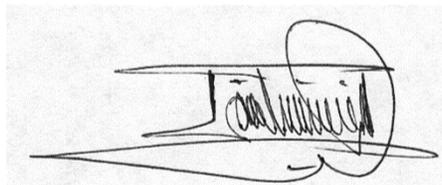
Sin más consideraciones por innecesarias, habrá de declararse la inadmisibilidad del recurso de apelación concedido, y se dispondrá la devolución de la actuación al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado